

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, febrero cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Verbal de resolución de contrato
DEMANDANTE	Diana Cathalina Salazar Escobar
DEMANDADO	Elkin Alexander Vargas Vargas
RADICADO	05 697 31 12 001 2022-00003 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Rechaza demanda
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio 062

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho a resolver sobre la admisibilidad del presente asunto donde se ventila pretensión resolutoria de contrato de promesa de compraventa, instaurado por Diana Cathalina Salazar Escobar en contra de Elkin Alexander Vargas Vargas.

II. CONSIDERACIONES

El numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado

tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.

Teniendo en cuenta la anterior disposición, tenemos que de manera general en el sistema procesal civil colombiano, el Juez competente para conocer de la acción, es aquel que se encuentre en el domicilio del demandado, figura que se le conoce como la cláusula general de competencia territorial.

Revisado el escrito que subsanó la demanda, el apoderado de la parte demandante, mencionó lo siguiente:

“En atención a la determinación de su competencia, solicito al Despacho se remita el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Rionegro, (Ant), por ser este el lugar indicado en la demanda como lugar del domicilio del demandado”.

De acuerdo a esta afirmación, es claro que el apoderado de la parte demandante escogió la cláusula general de competencia territorial para conocer de este asunto, la Ley procesal le otorga al extremo procesal activo la facultad para que el demandante elija sobre los distintos fueros concurrentes de competencia que se presenten y está de acuerdo con que se remita la acción a los Juzgados Civiles del Circuito de Rionegro, pues aceptó que en este Despacho no se finca ningún fuero de competencia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante eligió la cláusula general de competencia territorial, que el domicilio del demandado no se encuentra radicado en el municipio de El Santuario (Ant) y que de acuerdo a los demás fueros territoriales este Juzgado no es competente en razón del territorio, esta Judicatura procederá a rechazar la demanda y la enviará al Juzgado Civil del Circuito de Rionegro (Ant), Despacho competente para conocer de este asunto.

Ahora frente al otro defecto advertido, esta Judicatura no se pronunciará al respecto, pues carece de competencia para referirse en torno a los asuntos que respondan a la admisibilidad de la presente acción.

III. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado Civil - Laboral del Circuito de El Santuario (Ant),

RESUELVE

PRIMERO. Se rechaza la presente demanda verbal con pretensión de resolución de contrato de compraventa, instaurada por Diana Cathalina Salazar Escobar en contra de Elkin Alexander Vargas Vargas, por el factor territorial.

SEGUNDO. Por Secretaría, envíese el expediente digital al Juzgado Civil del Circuito de Rionegro (Ant) (REPARTO), para que asuma el conocimiento del presente asunto.

TERCERO. Frente al otro defecto advertido, este Despacho no se pronunciará al respecto, pues carece de competencia para referirse en torno a los asuntos que respondan a la admisibilidad de la presente acción.

CUARTO. Frente a esta decisión no procede ningún recurso, con fundamento en lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE

JUE



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL
SANTUARIO (ANT)**

*El anterior auto se notificó por Estados N° '009 hoy a las 8:00 a. m.
El Santuario 7 de Febrero del año 2022*

GUSTAVO ADOLFO CARDONA CASTRO

Secretario